

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Radicado No. 18001312100120220018100

**Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

**Tipo de proceso:** Solicitud de Restitución de Tierras

**Solicitantes:** ROMULO HERNANDEZ CARDOZO y MARIELA SOTO BARRIOS.

**Opositor:** No reconocido.

**Predio:** denominado “**VILLA NOHORA**”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-16687 y con cédula catastral No. 18-753-00-03- 00-00-0004-0002-0-00-00- 0000, ubicado en la vereda El Carbonal, Inspección Central, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, - Caquetá, con un área georreferenciada de 167 ha + 7552 m<sup>2</sup>.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **17 de agosto de 2022**<sup>1</sup> el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** de los señores **Olga Beatriz Ariza Monje, Yaqueline Amaya Murcia, Janeth Amaya Murcia, Elizabeth Amaya Murcia, Arnulfo Amaya Camacho, Y Diana Carolina Amaya Camacho**, los dos últimos quienes obran en representación hereditaria de su progenitor **Arnulfo Amaya Murcia**, hijo de la señora **Maria Cecilia Murcia Pinzón** y las entidades: **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, Agencia Nacional de Minería – ANM, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA y Ministerio de Ambiente**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Que mediante edicto del 31 de agosto de 2022<sup>2</sup>, el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 16 de diciembre de 2022<sup>3</sup>.

A través de memorial del 26 de agosto de 2022<sup>4</sup>, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

“(...)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*

<sup>1</sup> Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

<sup>2</sup> Consecutivo 21 del Portal de Tierras

<sup>3</sup> Consecutivo 46 del Portal de Tierras

<sup>4</sup> Consecutivo 17 del Portal de Tierras

2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*
3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.*
4. *La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*

(...)"

En este mismo sentido, el **MINISTERIO DE AMBIENTE** mediante memorial del 12 de octubre de 2022<sup>5</sup>, informa frente a su vinculación que: "...Por las razones antes expuestas, diferente a lo anteriormente explicado, no asiste al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible interés en particular sobre el área objeto de la solicitud de restitución de tierras, como tampoco frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Por ello se solicita **ORDENAR LA DESVINCULACIÓN** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, toda vez que no guarda relación alguna con las pretensiones de la demanda y no es la autoridad llamada a responder por las acciones alegados por el demandante.

(...)"

Igualmente, mediante memorial del 15 de noviembre de 2022<sup>6</sup>, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM**, refiere frente a su vinculación lo siguiente:

"(...)

*Delimitado el polígono que se tuvo en cuenta, y de acuerdo con el mismo informe ya reseñado, se concluye el siguiente reporte de superposición (consultada la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada ANNA MINERÍA en su herramienta tecnológica visor geográfico, el día 22 de agosto del 2022) con el predio objeto de restitución:*

1. *El predio denominado «VILLA NOHORA» objeto de este estudio, NO reporta superposición con Títulos mineros vigentes.*
2. *El predio denominado «VILLA NOHORA» objeto de este estudio NO reporta superposición con Solicitud minera vigente.*
3. *El predio denominado «VILLA NOHORA», objeto de este estudio, NO reporta superposición con Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional vigentes (art. 325 – Ley 1955 de 2019) o Solicitudes de Legalización Minera de Hecho (Ley 685 de 2001).*
4. *El predio denominado «VILLA NOHORA», objeto de este estudio, NO reporta superposición con Zonas Mineras de Comunidades Étnicas, Áreas de Reserva Especial, Área Estratégica Minera.*

(...)"

<sup>5</sup> Consecutivo 42 del Portal de Tierras.

<sup>6</sup> Consecutivo 45 del Portal de Tierras.

Por su parte, la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, guardó silencio frente a su vinculación, siendo notificada en debida forma como se observa en constancia del 18 de agosto de 2022 obrante en consecutivo No. 6 del Portal de Tierras.

Frente a la notificación de las personas vinculadas, el despacho en el numeral décimo del auto del 17 de agosto de 2022, requirió a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, informara datos de ubicación o paradero de estos con el fin de surtir la notificación personal, orden que a la fecha no ha obtenida respuesta, por lo que, se le requerirá para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a lo ordenado, so pena de la sanciones y compulsa de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

En este mismo sentido, en el numeral quinto del auto admisorio, se dio orden de emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores **ARNULFO AMAYA MURCIA** (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con el número de cédula de ciudadanía 17.773.381 y **MARIA CECILIA MURCIA PINZÓN** (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 26.643.280, sin que a la fecha se haya allegado constancia de publicación del mismo.

Por el contrario, la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, a través de memorial 6 de febrero de 2023<sup>7</sup> informa –con respecto a la orden de emplazamiento- que: *“me permito poner de presente la dificultad que se ha presentado para poder dar pleno cumplimiento a lo ordenado, como quiera que, se está adelantando el proceso de licitación<sup>1</sup> para adjudicar el contrato a un proveedor para la vigencia 2023, trámite que a la fecha no ha culminado; y que pese a que la Dirección Territorial Caquetá ha solicitado a la oficina de “PUBLICACIONES Y EDICTOS” de Nivel Central, no se han podido realizar las mismas, hasta tanto culmine el mencionado proceso contractual.*

*Finalmente la Oficina de Comunicaciones del Nivel Central, afirmó que, una vez se adjudique el respectivo contrato, se tramitarán todas las solicitudes de publicaciones y edictos que se encuentran pendientes.”*

Al respecto, es importante resaltarle a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Caquetá, que las ordenes emitidas por este despacho van encaminadas a la efectividad de los derechos de las víctimas (entre ellos: economía procesal, debido proceso y, una pronta y justa administración de justicia), obligación que de igual forma, recae en dicha agencia, por lo que, el argumento de posibles trabas administrativas por procedimientos contractuales sin agotar, no se compadece con el espíritu del proceso de tierras, y más si tenemos en cuenta que la orden fue emitida el 17 de agosto de 2022, es decir, hace más de 7 meses.

En estos términos, sería del caso requerirla para que, de manera inmediata dé cumplimiento a lo ordenado, sin embargo, en aras de dar celeridad al proceso, esta judicatura modificará la orden contenida en el numeral quinto del auto del 17 de agosto de 2022, omitiendo la publicación de que trata el artículo 108 del CGP, para en su lugar, ordenar que por secretaría se proceda con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo expuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se otea memorial del 10<sup>8</sup> de octubre de 2022 a través del cual la señora **ASHLEY DAYANNA AMAYA MICAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.323.787 mediante apoderado judicial doctor **EMIGDIO JACOB BENITEZ ROJAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.508.585 y Tarjeta Profesional No. 277.648 del Consejo Superior de la Judicatura, solicita su vinculación al proceso en calidad de heredera determinada del señor **ARNULFO AMAYA MURCIA** (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con el número de cédula de ciudadanía 17.773.381.

Ane lo manifestado, el despacho encuentra que acredita la calidad de hija del señor **ARNULFO AMAYA MURCIA** (Q.E.P.D) por lo que, es procedente su vinculación, y se

<sup>7</sup> Consecutivo 49 del Portal de Tierras.

<sup>8</sup> Consecutivo 43 del Portal de Tierras.

dispondrá el traslado respectivo a través de su apoderado judicial, para que, en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre la solicitud de restitución de tierras que se esta tramitando.

De otra arista, se visualiza oficio del 27 de septiembre de 2022<sup>9</sup>, a través del cual el señor **ROMULO HERNANDEZ CARDOZO** pone en conocimiento del despacho, diferentes actividades (perjudiciales para el predio Villa Nohora) que se están desarrollando dentro del predio objeto de restitución, entre ellas: deforestación, contaminación de aguas, siembra de cultivos ilícitos, por lo que, solicita se le ordene al Fondo de Reparación a las Víctimas –por ser la entidad que actualmente tiene en custodia el fundo- practique visita al predio y exponga el daño causado por el actual arrendatario.

Sobre lo peticionado, encuentra el despacho que la solicitud no viene acompañada con medios suasorios que permitan un mejor entendimiento sobre la situación actual del predio VILLA NOHORA, situación por la cual, no se podrían dar órdenes restrictivas de actuaciones, cuando no se tiene certeza sobre la existencia de las mismas. Sin embargo, esta judicatura si determina conveniente requerir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** como entidad encargada de manejar el **FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** de conformidad con lo establecido en el Decreto 4802 de 2011, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, presente informe detallado sobre la situación actual del predio objeto de restitución, en el mismo, deberá exponer quien ostenta la tenencia y explotación, bajo que figura jurídica, el manejo que se le ha dado a los frutos del predio, que actividades agrícolas se están ejerciendo y si existen cultivos ilícitos.

En consecutivos No. 30 y 48 del Portal de Tierras, se observa memoriales del 26 de agosto de 2022 y 13 de febrero de 2023, presentados por los doctores **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL** y **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, quienes fungen como apoderados de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que, solicitan el reconocimiento de personería adjetiva. Ante tal pedimento, el despacho considera que reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado y se reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto a los profesionales del derecho.

Finalmente, no se observa respuesta por parte del **REGISTRADOR(A) DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ; ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ** través de su **SECRETARÍA DE SALUD; FONDO DE REPARACIÓN DE VÍCTIMAS** de la **UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, y SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del 17 de agosto de 2022. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales segundo, décimo quinto, décimo sexto, décimo octavo, vigésimo tercero y vigésimo sexto del mencionado auto.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: memorial del 18 de agosto de 2022<sup>10</sup> expedido por la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios “Aguas del Caguan S.A. –E.S.P MIXTA”; memorial del 22 de agosto de 2022<sup>11</sup> expedido por la UARIV; memorial del 22 de agosto de 2022<sup>12</sup> expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá; oficio del 22 de agosto de 2022<sup>13</sup> expedido por el ANLA; memorial del 23 de agosto

<sup>9</sup> Consecutivo 38 del Portal de Tierras.

<sup>10</sup> Consecutivo 9 del Portal de Tierras.

<sup>11</sup> Consecutivo 11 del Portal de Tierras.

<sup>12</sup> Consecutivo 12 del Portal de Tierras.

<sup>13</sup> Consecutivo 173 del Portal de Tierras.

de 2022<sup>14</sup> expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal de San Vicente del Caguan – Caquetá; memorial del 24 de agosto de 2022<sup>15</sup> emitido por la Policía Nacional; oficio del 24 de agosto de 2022<sup>16</sup> expedido por ELECTROCAQUETÁ; oficio del 26 de agosto de 2022<sup>17</sup> emitido por Telefónica; oficio del 27 de agosto de 2022<sup>18</sup> expedido por GASCAQUETÁ; oficio del 30 de agosto<sup>19</sup> y 12 de septiembre de 2022<sup>20</sup> emitido por la Fiscalía General de la Nación; memorial del 1 de septiembre de 2022<sup>21</sup> expedido por la Secretaría de Gobierno Departamental del Caquetá; memorial del 2 de septiembre de 2022<sup>22</sup> expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de San Vicente del Caguan – Caquetá; oficio del 5 de septiembre de 2022<sup>23</sup> emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ART; oficio del 13 de septiembre de 2022<sup>24</sup> emitido por el IGAC; memorial del 13 de septiembre de 2022<sup>25</sup> expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de San Vicente del Caguan – Caquetá; informe de seguridad del 16<sup>26</sup> y 27 de septiembre de 2022<sup>27</sup> emitido por el Ejército Nacional; informe de seguridad del 26 de septiembre de 2022<sup>28</sup> emitido por la Policía Nacional; oficio del 26 de septiembre de 2022<sup>29</sup> emitido por la ANT; oficio 3<sup>30</sup> de octubre de 2022 expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro; memorial del 7 de octubre de 2022<sup>31</sup> presentado por FONVIVIENDA y memorial del 3 de noviembre de 2022<sup>32</sup> emitido por el Ministerio de Agricultura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

## I. RESUELVE:

**PRIMERO: VINCULAR** al presente proceso a la señora **ASHLEY DAYANNA AMAYA MICAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.323.787, en calidad de heredera determinada del señor **ARNULFO AMAYA MURCIA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con el número de cédula de ciudadanía 17.773.381, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Así mismo, se le advierte que cuenta con un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. **Librense** los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud, dirigidos a la dirección de notificación del apoderado de confianza.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a lo ordenado en el numeral décimo del auto del 17 de agosto de 2022, so pena de las sanciones y compulsas de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

**TERCERO: MODIFICAR** la orden consignada en el numeral quinto del auto del 17 de agosto de 2022, la cual quedará así:

<sup>14</sup> Consecutivo 14 del Portal de Tierras.

<sup>15</sup> Consecutivo 15 del Portal de Tierras.

<sup>16</sup> Consecutivo 16 del Portal de Tierras.

<sup>17</sup> Consecutivo 18 del Portal de Tierras.

<sup>18</sup> Consecutivo 20 del Portal de Tierras.

<sup>19</sup> Consecutivo 23 del Portal de Tierras.

<sup>20</sup> Consecutivo 31 del Portal de Tierras.

<sup>21</sup> Consecutivo 25 del Portal de Tierras.

<sup>22</sup> Consecutivo 27 del Portal de Tierras.

<sup>23</sup> Consecutivo 28 del Portal de Tierras.

<sup>24</sup> Consecutivo 32 del Portal de Tierras.

<sup>25</sup> Consecutivo 33 del Portal de Tierras.

<sup>26</sup> Consecutivo 34 del Portal de Tierras.

<sup>27</sup> Consecutivo 37 del Portal de Tierras.

<sup>28</sup> Consecutivo 35 del Portal de Tierras.

<sup>29</sup> Consecutivo 36 del Portal de Tierras.

<sup>30</sup> Consecutivo 40 del Portal de Tierras.

<sup>31</sup> Consecutivo 41 del Portal de Tierras.

<sup>32</sup> Consecutivo 41 del Portal de Tierras.

**“QUINTO: ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores, **MARIA CECILIA MURCIA PINZÓN (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 26.643.280 y **ARNULFO AMAYA MURCIA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con el número de cédula de ciudadanía 17.773.381, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para que comparezcan a este proceso y hagan valer sus derechos sobre el predio denominado “VILLA NOHORA”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-16687 y con cédula catastral No. 18-753-00-03- 00-00-0004-0002-0-00-00- 0000, ubicado en la vereda El Carbonal, Inspección Central, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, - Caquetá, con un área georreferenciada de 167 ha + 7552 m<sup>2</sup> cuya restitución se pretende.

Por secretaría, efectúese lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas atendiendo el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Adviértase** que cuentan con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente al registro señalado, para que presenten sus respectivas oposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de **cinco (5) días.**”

**CUARTO: OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** como entidad encargada de manejar el **FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** de conformidad con lo establecido en el Decreto 4802 de 2011, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, presente informe detallado sobre la situación actual del predio objeto de restitución, en el mismo, deberá exponer quien ostenta la tenencia y explotación, bajo que figura jurídica, el manejo que se le ha dado a los frutos del predio, que actividades agrícolas se están ejerciendo y si existen cultivos ilícitos.

**QUINTO: REQUERIR** al **REGISTRADOR(A) DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ; ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ** través de su **SECRETARÍA DE SALUD; FONDO DE REPARACIÓN DE VÍCTIMAS** de la **UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** para que, de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales segundo, décimo quinto, décimo sexto, décimo octavo, vigésimo tercero y vigésimo sexto del auto del 17 de agosto de 2022.

**SEXTO: REQUERIR** a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, presente relación de herederos determinados de los señores **MARIA CECILIA MURCIA PINZÓN (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 26.643.280 y **ARNULFO AMAYA MURCIA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con el número de cédula de ciudadanía 17.773.381, indicando datos de identificación, ubicación y paradero para tramite de vinculación y notificación personal.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la señora **ASHLEY DAYANNA AMAYA MICAN** a través de su apoderado doctor **EMIGDIO JACOB BENITEZ ROJAS**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, presente relación de herederos determinados del señor **ARNULFO AMAYA MURCIA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con el número de cédula de ciudadanía 17.773.381, indicando datos de identificación, ubicación y paradero para tramite de vinculación y notificación personal.

**OCTAVO: REQUERIR** a la **SECRETARÍA** del despacho para que informe el estado actual de los procesos judiciales que cursan en este despacho con los radicados 18001312100120210023600 y 18001312100120210027600, del mismo modo deberá indicar

si existen procesos diferentes a los ya relacionados, en los cuales se pretenda la restitución del predio denominado “**VILLA NOHORA**”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-16687, Lo anterior, para análisis de acumulación procesal.

Se concede un término de **cinco (5) días** contados a partir de la comunicación del presente proveído, para tales efectos.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a los doctores **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL** identificada con la ciudadanía No. 1.117.501.098 de Florencia - Caquetá y tarjeta profesional No. 227.693 del Consejo Superior de la Judicatura y **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la CC No. 1.033.688.727 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 268.119 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de los señores **ROMULO HERNANDEZ CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.891.256 expedida en Baraya - Huila, y **MARIELA SOTO BARRIOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.459.172 expedida en Baraya- Huila, designados por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resoluciones No. RQ 01286 del 23 de agosto de 2022 y No. RQ 00028 del 10 de febrero de 2023.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **EMIGDIO JACOB BENITEZ ROJAS**, identificado con la CC No. 17.674.099 de San Vicente del Caguan - Caquetá y tarjeta profesional No. 277.684 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de la señora **ASHLEY DAYANNA AMAYA MICAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.323.787.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR** de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Electrónicamente**  
**SUSANA GONZÁLEZ ARROYO**  
**JUEZ**